



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Subscripciones.—Capital: Año, 150 pesetas; fuera de la Capital, 175 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4.

Inserciones no gratuitas 3 pesetas línea. Pagos por adelantado.



Año 1959 Depósito legal: BU-1 1958

Sábado 4 de Julio

Número 151

Ministerio de Agricultura

DECRETO 1071/1959 de 25 de junio, por el que se regula la campaña de cereales y leguminosas de 1959-60.
(Conclusión).

A fin de evitar que con tal medida protectora pudiera orientarse la producción hacia la de trigos de mala calidad, en la actual campaña y sucesivas quedarán excluidos de esta bonificación los del tipo quinto.

Artículo undécimo.—Uno.—El Servicio Nacional del Trigo podrá adquirir la cebada y avena que le sean ofrecidos por los agricultores, a los precios de garantía de trescientas cuarenta y trescientas pesetas por quintal métrico, respectivamente, para mercancía sana, seca, limpia, sin envase, pesada y estibada, en los almacenes de compra del Servicio Nacional del Trigo destinados a estos efectos.

Dos.—Los precios de garantía para la compra por el Servicio Nacional del Trigo de los demás cereales y leguminosas serán los siguientes, referidos siempre al quintal métrico de mercancía sana, seca, limpia, sin envases, pesada y estibada en almacenes del Servicio Nacional del Trigo.

Pesetas

- a) Escaña en Sevilla . . . 250
- Maíz en Sevilla . . . 350
- b) Garbanzos blancos castellanos de 55 a 65 gramos por onza . 600
- Judías corrientes en León 600
- Lentejas andaluzas 480
- Lentejas castellanas . 520
- Habas en Sevilla . 380
- c) Algarrobos en Valladolid 350
- Yeros en Burgos . . 350
- Veza 350

Tres.—En relación con los productos anteriores, por el Servicio Nacional del Trigo se establecerán los precios de las distintas variedades y tipos comerciales existentes en España, habida cuenta de las diferencias que, por razón de calidad, correspondan en relación con los fijados.

Cuatro.—Los precios señalados para granos de cereales y leguminosas fijados en el presente artículo, tienen solamente la condición de garantía para el agricultor a fin de asegurarle la salida y venta de sus cosechas.

Artículo duodécimo.—Uno.—A los efectos de lo dispuesto en el Decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete; Reglamento para su aplicación, de seis de octubre de mil nove-

cientos cuarenta y siete, y la Ley de treinta de julio de mil novecientos cuarenta y uno, todos los productos nacionales o importados que durante la campaña de recogida que se regula por el presente Decreto reciba el Servicio Nacional del Trigo, serán vendidos por éste a los precios que resulten de incrementar directamente los de adquisición en diez pesetas por quintal métrico, destinándose este importe a sufragar los gastos comerciales de los productos adquiridos, independiente dicho aumento del que, en ciertos casos, y para compensación de gasto de transporte, pudiera autorizar el Ministerio de Agricultura, al que se faculta expresamente para ello.

Dos.—Como resarcimiento de los gastos y pérdidas producidos por la conservación y almacenamiento de cereales panificables durante la campaña, la formación y sostenimiento de las reservas nacionales, los derivados del pago de las indemnizaciones correspondientes a los trigos y centenos más limpios que los definidos como normales y, en general, para compensar cualesquiera otras pérdidas y riesgos derivados de su específica labor, el Servicio Nacional del Trigo recargará directamente en cinco pesetas el precio de venta del quintal métrico de trigo o centeno.

Tres.—Para compensar el pa-

go de las primas progresivas de almacenamiento, abonadas a los agricultores por el Servicio Nacional del Trigo, se incrementarán directamente por dicho Servicio los precios de venta en nueve pesetas por quintal métrico.

Artículo decimotercero.—Uno.—La venta del cereal panificable por el Servicio Nacional del Trigo a la industria harinera se perfecciona por el mero hecho de la adjudicación de los distintos cupos de dicho cereal a los respectivos fabricantes.

Dos.—La entrega del trigo a la fabricación se verificará por el Servicio Nacional del Trigo en el momento en que las circunstancias de almacenamiento y demás a ponderar se determinen por el mismo.

Tres.—El precio del cereal adjudicado a la fabricación será el que resulte de la aplicación de las normas establecidas en el presente Decreto.

Cuarto.—El Servicio Nacional del Trigo entregará la mercancía pesada a pie de báscula en panera o almacén corriente.

Cinco.—En las adjudicaciones de trigo, centeno y demás productos que el Servicio Nacional del Trigo realice a los fabricantes de harinas u otros gravámenes correspondientes al estado de limpieza y sequedad de los trigos, así como las economías que a causa del lugar y condiciones de su entrega en granero o silo, se traduzcan en menor coste de la retirada, comercialmente valorable, liquidándose estas diferencias por los adjudicatarios separadamente del precio inicial.

Seis.—Estas normas serán de especial aplicación a los trigos limpios, así como a las entregas en los silos en condiciones especialmente beneficiosas para los compradores y a los depósitos o almacenes de tránsito que el Servicio Nacional del Trigo esta-

blezca para la mejor distribución de sus productos.

Siete.—Los cereales panificables reservados para uso particular que se acrediten y autoricen por el Servicio Nacional del Trigo con destino a reserva de consumo de agricultores, rentistas o igualadores se consideran a todos los efectos como objeto de compraventa por el Servicio, bien sean molturados en régimen de fábrica o de maquila.

Ocho.—El Servicio Nacional del Trigo queda facultado para realizar la movilización de la reserva nacional del trigo y productos por él adquiridos en la forma que permita obtener su mejor utilización.

Nueve.—Asimismo el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Comisión General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, podrá ordenar el que por ésta se verifiquen adjudicaciones forzósas a los fabricantes de harina, de aquellas partidas de trigo que fuese conveniente movilizar. Análoga medida podrá adoptarse respecto del centeno cuando el volumen de las existencias de este cereal en poder del Servicio Nacional del Trigo así lo hiciera aconsejable.

Diez.—Igualmente queda facultado el Servicio Nacional del Trigo para retener las partidas de trigo especiales con destino a siembra, exportación o fabricación de productos de alta calidad, cuya venta y utilización, según sus diversas características, será regulada por dicho Servicio.

Artículo decimocuarto.—Uno.—De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera, las ventas de trigo a los fabricantes serán al contado, sirviéndose los pedidos previo ingreso del importe en una de las cuentas del Servicio Na-

cional, abierta en la provincia donde el cereal se adquiera.

Dos.—No obstante, cuando el volumen de existencias de trigo en poder del Servicio Nacional así lo aconseje para no interrumpir compras a los agricultores o situar convenientemente la reserva nacional, y con el fin de obtener, además una mejor utilización de la capacidad de almacenamiento que las fábricas de harinas posean, facilitando a la vez su mejor producción técnica, se autoriza al Servicio Nacional para realizar ventas de trigo a los fabricantes con pago aplazado y garantía solidaria de cualquiera de los Bancos concertados con el Servicio.

Tres.—Cualquier excepción que se pueda suscitar respecto a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, deberá ser acordada previamente por el Consejo de Ministros que en su resolución, señalará los plazos periódicos fijos en los que ha de efectuarse el pago al Servicio Nacional del Trigo de las entregas o anticipos que se le ordenase realizar.

Artículo décimoquinto.—Los consumidores e industriales transformadores de cereales y leguminosas vendidos por el Servicio Nacional del Trigo vendrán obligados a justificar ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de acuerdo con las normas que ésta dicte, la petición de las cantidades que deseen comprar, así como movilización y el uso de las partidas adjudicadas.

Artículo decimosexto.—Uno.—El movimiento de productos adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, el régimen de las ventas de los mismos a agricultores, industriales u otros usuarios así como la molturación de las reservas de consumo retenidas por los agricultores, se efectuará con arreglo a normas que a tal

efecto señale el Ministerio de Agricultura a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo.

Dos.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto-ley de Ordenación Triguera, el Servicio Nacional será el único abastecedor de trigo y centeno a la industria harinera nacional, en la cantidad que el libre de consumo de pan vaya demandando y con sujeción, en todo caso, a las normas reguladoras que señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Tres.—A tal efecto el mencionado Servicio Nacional, de acuerdo con los planes señalados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes realizará las ventas de trigo y centeno en forma que quede asegurado en todo momento el abastecimiento nacional, compaginando con este objetivo el otorgamiento de la libertad que fuese posible a la industria harinera para efectuar en los silos y almacenes de dicho Servicio las compras de trigo, conforme a lo preceptuado en este Decreto y en el artículo ciento diez de la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

CAPITULO QUINTO

Semillas

Artículo décimoséptimo.—Uno.—Los agricultores productores de trigo para semilla vendrán obligados conforme a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, a entregar dicho cereal al Organismo correspondiente antes del día quince de septiembre del año en curso, en perfectas condiciones comerciales de pureza botánica y de poder germinativo comprobado.

Dos.—Las primas establecidas en los artículos cuarto, quinto y sexto de dicho Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, se modifican en la forma siguiente:

a) Para la semilla "certificada" adquirida por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas de los cooperadores que la hayan producido, cribada y envasada por éstos, abonará dicho Instituto una prima de ciento cuarenta pesetas por quintal métrico.

b) Las semillas calificadas como "puras" y "habilitadas" adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo percibirán las primas de cuarenta y ocho y veinte pesetas por quintal métrico respectivamente.

Tres.—El trigo entregado en cumplimiento de lo que dispone el párrafo primero de este artículo, que no reuniera, a juicio del organismo receptor, las características botánicas, comerciales, de poder germinativo y sanitarias adecuadas, será considerado como comercial, abonándose al agricultor únicamente el precio correspondiente a tal calificación.

Artículo diecioctavo.—Uno.—Los gastos que la producción, selección, conservación, movimiento y distribución de semillas ocasionen al Servicio Nacional del Trigo como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y de lo establecido en el artículo precedente, se cargará a la cuenta "Gastos, selección y desinfección de semillas", que recoge las operaciones autorizadas por el Decreto del Ministerio de Agricultura de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

Dos.—La entrega de simiente al labrador por el Servicio Nacional del Trigo se realizará por trueque con trigo impio del mis-

mo tipo comercial, excluidas sus impurezas, con unas primas adicionales de treinta y diez pesetas por quintal métrico para los trigos "puros" y "habilitados", respectivamente.

CAPITULO SEXTO

Industrias molidoras

Artículo décimonoveno.—Sin perjuicio de la misión encomendada a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho y disposiciones legales complementarias el funcionamiento de las fábricas de harinas y de los molinos maquileros se regulará por lo preceptuado en el Reglamento para desarrollo del Decreto-ley de Ordenación Triguera de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, y en la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres. En su virtud, corresponde al Servicio Nacional del Trigo la vigilancia y ordenación de aquegas actividades, así como la represión de las infracciones con las multas que especifica la Orden de referencia e incluso con cierre temporal o definitivo de la fábrica o del molino, si la falta fuera de extrema gravedad, pudiendo, en este último caso, los infractores recurrir en alzada ante el Ministerio de Agricultura.

CAPITULO SEPTIMO

Normas varias

Artículo vigésimo.—El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, determinará las condiciones de molturación de los cereales panificables, trigo y centeno, definiendo las clases de harina que ha de producirse con destino a la elaboración del pan.

Artículo vigésimo primero.— Uno.—La circulación del trigo que se traslade desde la finca de los productores o sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo o a los molinos, de una finca a otra de un mismo propietario dentro de la misma provincia, o de los almacenes del Servicio a su destino en las industrias molturadoras, irá acompañada por la declaración o documento establecido por dicho Servicio Nacional. Si el traslado se realiza entre fincas del mismo propietario situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional de Trigo o del Jefe Provincial por él autorizado.

Dos.—El Servicio Nacional del Trigo, atendiendo costumbres tradicionales, continuará determinando las zonas limítrofes de provincias en las que pueda autorizarse con carácter permanente el régimen de transportes de trigo producido en una de ellas a los almacenes del Servicio o molinos situados en la otra.

Artículo vigésimo segundo.— Uno.—Todo agricultor productor vendrá obligado a declarar al Servicio Nacional del Trigo, en escrito ajustado al modelo que se señale, cuantos datos considere dicho Servicio necesario o conveniente recabar para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto. Dicha obligación será también exigible a todos los industriales y usuarios de productos adquiridos al Servicio Nacional del Trigo.

Artículo vigésimo tercero.— Uno.—Aquellos agricultores que no cumplan la obligación de entregar el trigo disponible para la venta o infrinjan las disposiciones sobre recogida de cosechas que, de acuerdo con las normas de este Decreto, se dicten, así como los que se negaren a facilitar los datos que se les soliciten o incurran en falsedad al formu-

lar sus declaraciones, perderán el derecho no sólo al percibo de las primas sobre el precio establecidas en los artículos séptimo y décimo del presente Decreto, sino también a cuantos beneficios otorga éste.

Dos.—Sin perjuicio de lo anteriormente indicado por el Ministerio de Agricultura podrá acordarse la intervención a través del Servicio Nacional del Trigo, de la totalidad de la cosecha del infractor, abonándose el importe que resulte, deduciendo cien pesetas por quintal métrico del precio del trigo correspondiente a cada tipo comercial.

Artículo vigésimo cuarto.— Uno.—Durante la campaña mil novecientos cincuenta y nueve se continuará en vigor cuanto se dispone en el Decreto del Ministerio de Agricultura de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta, que faculta al mismo para imponer sanciones a los agricultores que no hubieran realizado la entrega de la totalidad de su cosecha de trigo disponible para la venta en las condiciones establecidas o infrinjan las normas generales que el presente Decreto establece.

Dos.—Las sanciones a que se hace referencia en el párrafo anterior podrán imponerse con independencia de las que autoriza el artículo vigésimo tercero de este Decreto.

Artículo vigésimo quinto.— Uno.—De acuerdo con lo dispuesto en los artículos dieciocho del Decreto-ley de Ordenación Triguera y noventa y dos de la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, queda facultado el Servicio Nacional del Trigo para arrendar los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión, pudiendo recabar a dicho fin, el auxilio de los Gobernadores ci-

viles y Ayuntamientos, que deberá serle prestado por éstos con la máxima eficacia.

Dos.—Los arrendamientos forzosos que se concierten sólo tendrán vigencia durante la campaña que por este Decreto se regula.

Artículo vigésimo sexto.—Se faculta al Ministro de Agricultura para que por sí o a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo, adopte las medidas y dicte las órdenes que considere más convenientes para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Artículo vigésimo séptimo.— Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.— FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Cirilo Cánovas García.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NUMERO 2885

De interés para los agricultores acogidos a los beneficios de reservas en la campaña 1958-59

Se recuerda a los agricultores acogidos a los beneficios de reservas en la campaña 1958-59 y que no hayan presentado en esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes la solicitud de abono de prima, juntamente con las certificaciones de aforo y entrega, la necesidad del envío urgente de dicha documentación, ya que una vez llegada la fecha tope de primero de septiembre del año

en curso habría perdido sus derechos, de no haberlo realizado.

Lo que se publica para conocimiento y efectos.

Burgos, 2 de julio de 1959.—
El Gobernador Civil, Servando Fernández-Victorio.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 2.884/59

Señalamiento de topes máximos para frutas y hortalizas

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Circular 11 de 1957 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes «Boletín Oficial del Estado», número 295, de 25 de noviembre de 1957, a continuación se detallan los topes máximos que podrán aplicarse para la venta en almacén y al público de las variedades más selectas de los artículos que se relacionan, durante la semana comprendida entre los días 6 al 12 de los corrientes:

Naranjas selectas, precio de venta en almacén, 7,50 pesetas kilo; al público, 9,00.

Naranja blanca corriente, 5,10 y 6,10.

Limonos Verna, 7,50 y 9'00

Limonos corrientes, 5,00 y 6'50.

Patatas, 2,10 y 2,40.

Acelgas, al público, 2'75.

Espinacas, 4'50.

Repollo, en almacén, 1'50 y al público, 2'25.

Cebollas, 2,25 y 3'00.

Tomates, 5'00 y 6'00.

Judías verdes, 6 25 y 7'50.

Lechugas escaroladas, 2'75 y 3'50.

Zanahorias, 3'50 y 4'50.

Guisantes, 4,50 y 6,00.

En estos precios se encuentran incluidos los arbitrios e impuestos municipales.

Los detallistas de cualquier artículo de los señalados, deberán tener marcado el precio de venta por kilogramo que hayan fijado, en aplicación de las normas contenidas en la referida Circular 11 de 1957, sobre el artículo o grupo de artículos de que se trate y conservar la factura o boleto, que obligatoriamente ha de serle entregado por el almacenista o asentador a disposición de los Agentes de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y Fiscalía Superior de Tasas que lo soliciten.

Para la determinación de los precios de venta al público, los minoristas no podrán incrementar sobre los de compra, márgenes superiores a los reconocidos en la presente Circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos, 3 de julio de 1959.—
El Gobernador Civil, Servando Fernández-Victorio.

DIPUTACION PROVINCIAL

Comisión Provincial de Servicios Técnicos

ANUNCIO

No habiéndose formulado oferta alguna, para optar en primera subasta a la adjudicación de las obras de urbanización parcial de Pancorvo, se convoca segunda subasta, con arreglo a las condiciones que sirvieron de base a la primera, publicada en los «Boletines Oficiales» de la provincia y del Estado correspondientes a los días 20 y 26 de mayo próximo pasado.

Burgos, 27 de junio de 1959.
El Gobernador Civil, Presidente de la Comisión, P. A., Jesús Martínez González.

Providencias Judiciales

Roa

Edicto

Por el señor Juez de Primera Instancia de esta villa, en autos de juicio declarativo de menor cuantía, de que se hará referencia, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.— En la villa de Roa, a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve. El señor don Félix Rodríguez García, Juez de Primera Instancia de la villa de Roa y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en este Juzgado por don Bonifacio Palomino Zurro, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de Valdezate, representado por el Procurador don Manuel Antón de la Fuente y asistido del Letrado don Eutiquio Delcura Antón, contra don Isaac, don Severino, doña Felisa y doña Teresa Martínez, y en representación de las dos últimas sus esposos don Abdón García Sanz y don Deogracias Hernando Sánchez, mayores de edad y vecinos de Valdezate, representados por el Procurador don Alejandro Velasco Herrero y defendidos por el Letrado don Basiliés Sanz García, y contra los herederos desconocidos de don Ignacio Ponce de León González, mayor de edad, que fué labrador y vecino de Valdezate, que han sido declarados en rebeldía por no haber comparecido en estos autos, sobre declaración de nulidad de compraventa de fincas rústicas, sitas en Valdezate y otros extremos, y

Fallo.—Que desestimando íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador don Manuel Antón de la Fuente, en nombre y representación de don

Bonifacio Palomino Zurro, debo absolver y absuelvo a los demandados don Isaac, don Severino, doña Felisa y doña Teresa Martínez González, así como a los herederos de don Ignacio Ponce de León González, de todas las pretensiones deducidas contra los mismos en dicha demanda, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese esta sentencia personalmente a los litigantes rebeldes, si así lo solicitare la parte contraria en el plazo de cinco días, y en otro caso se hará en la forma prevenida en la Ley. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Félix Rodríguez.—Rubricado».

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes, expido el presente, con el visto bueno del señor Juez, para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, en Roa, a veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario, R. González Montagut. — V.º B.º — El Juez de Primera Instancia, Félix Rodríguez.

Villarcayo

Edicto

Don Jerónimo Arozamena Sierra, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hace saber: Que por haber sido hallado y encontrarse en prisión Aquilino Pérez Jiménez, procesado en la causa seguida en este Juzgado con el número 59 de 1956, por robo, se deja sin efecto la requisitoria de fecha 26 de febrero del año en curso, por la que se interesaba la prisión del procesado, publicada en el «Boletín Oficial» de esta provincia de Burgos, con fecha 4 de marzo de 1959.

Dado en Villarcayo a 30 de junio de 1959.—El Juez, Jerónimo Arozamena Sierra.—El Secretario, (ilegible).

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Burgos

Aprobados por la Comisión Municipal Permanente, en sesión que celebró en el día de hoy, los padrones relativos para la percepción de los derechos y tasas por la colocación de muestras, letreros, carteles y anuncios visibles desde la vía pública; el del arbitrio sobre los solares sin edificar y recargos sobre los mismos, y la del arbitrio no fiscal sobre los solares sin edificar, correspondientes al ejercicio actual que regulan las Ordenanzas números 36, 63 y 49 de exacciones locales respectivamente, dichos documentos quedarán expuestos al público, en el Negociado de Arbitrios, Sección de Asuntos Económicos de la Secretaría General, para que puedan ser examinados por los interesados y formuladas las reclamaciones que estimen pertinentes, durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, transcurrido el cual se procederá al cobro de las cuotas señaladas en los referidos padrones.

Burgos, 26 de junio de 1959.
El Alcalde, Mariano Jaquotot.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente el día 20 de junio de 1959.

Preside el Ilmo. Sr. D. Mariano Jaquotot Uzuriaga y asisten D. Vicente Pérez Ortega, don Emilio Villalain Roderero, D. Emilio Arroyo Alcalde, D. Mariano

Pérez López, D. Blas Fernández Sanz y D. Alvaro Pascual, Tenientes de Alcalde y D. Manuel de Benavides y de la Pola, Secretario General de la Corporación. Igualmente asiste el señor Interventor de Fondos, D. Angel Lorenzo Polaino.

Se abrió la sesión a las trece horas, adoptándose los siguientes acuerdos:

1. Aprobar el acta de la sesión celebrada el 17 del actual.

DICTAMENES

Asuntos económicos

2. Aprobar la liquidación del Presupuesto Especial de Beneficencia del año 1958.

3. Desestimar la petición de D. Lino Porres Temiño en la que solicitaba minoración de cuotas por el arbitrio sobre voladizos.

4. Conceder a la Comunidad de Condueños de la casa número 92, de la calle de San Pedro de Cardeña, la reducción del 90 por 100 de arbitrios municipales.

5. Idem a D. Valentín Pascual Guijarro la reducción del 90 por 100 de los arbitrios y derechos o tasas por la casa número 53, de la Avenida del Cid Campeador.

Asuntos generales.

6. Ratificar en parte el acuerdo de 25 de marzo del año actual resolviendo que la calle de San José se denomine de las «Benedictinas de San José».

Gobierno.

7. Intervenir el producto de la venta de las fincas sitas en Poveña (Vizcaya), de la que es usufructuaria doña Magdalena Olalla en títulos de la Deuda Municipal.

Obras y servicios

8. Autorizar a D. Manuel Varela Cordeiro para construir un edificio en la calle de San Francisco.

9. Idem al Rvdo. Padre Am

broso Rebollo Peña, Director del Secretariado Diocesano de Cine, Radio y Televisión para construir un edificio destinado a Emisora de Radio en el Monte de la Abadesa.

10. Idem a D. Angel Blanco Escudero para construir un edificio en la calle de Las Calzadas.

11. Idem a D. Julio Alonso Turrientes para construir un edificio en una calle particular paralela a la de San Francisco (junto a Venerables).

12. A petición del Sr. Arroyo Alcalde se acuerda vuelva a la Comisión el expediente relativo a la construcción de un edificio en la calle de Las Casillas, solicitado por D. Jesús Sáiz Pardo.

13. Se autoriza a D. José López para elevar un piso a la casa número 23, de la calle del Rey D. Pedro.

14. Idem a D. José Blanco Ojeda para reformar una vivienda de la casa número 10, de la calle de Huerto del Rey.

15. Idem a D. Máximo Salcedo Horne para construir un cobertizo adosado a la fábrica de cerámica en la carretera de Santander.

16. Idem a D. Nicolás del Olmo para construir un edificio destinado a almacén y vivienda en el Barrio de Villatoro.

17. Idem a don José Luis Calzada España, para realizar obras de habilitación de una vivienda en la planta entrecubiertas de la casa número 10, de la calle Aparicio y Ruiz.

18. Idem a don Claudio Tre-saco Ayera, para derribar el edificio señalado con el número 1 de la calle del Matadero

19. Idem a doña Concepción Martín del Barco, para incrustar en la general el ramal de alcantarillado de la casa número 7 de la calle de Vitoria, Barrio de Gamonal.

20. Idem a don Mariano Ro-

dríguez Martín Cobos, para incrustar en la general el ramal de alcantarillado del edificio en construcción en la Plaza de José Antonio, número 29, y Almirante Bonifaz, número 4.

21. Idem a don Marcelino Arribas de la Iglesia, para incrustar en la general el ramal de alcantarilla de la casa número 1, duplicado, de la calle de Arco de San Esteban.

22. Idem a don Fernando López González, para construir un panteón en el Cementerio municipal de San José.

23. Desestimar la petición de don Jesús Cuevas, para construir un almacén en la zona de Los Alfareros.

24. Aprobar la certificación número nueve (liquidación) de las obras de construcción del Colector de la margen derecha del río Vena, realizadas durante el mes de diciembre de 1958, a favor de Construcciones Hidráulicas y Civiles, como asimismo el pago de las minutas de honorarios de dirección.

25. Idem la certificación número uno, a favor de don Angel Malaxechevarría, de las obras de construcción de Escuelas y viviendas en el Capiscol, como asimismo las minutas de honorarios de Dirección de las mismas.

26. Autorizar a Electra de Burgos, S. A., para modificar la tapa de entrada a la cabina del transformador instalado en la calle del General Mola.

Urgencia

Prevía la especial declaración de urgencia que determina el artículo 297 de la Ley de Régimen Local, fueron incluidos en el orden del día y aprobados:

Adquirir cinco farolas H. L. 300, con destino al Servicio Municipal de Alumbrado.

Nota del diario «Arriba», por la publicación de una información sobre Burgos, acordándose su aprobación y pago.

Facultar al Capitular don Blas Fernández Sanz, para la búsqueda de terrenos para construcción de un garaje para los autobuses.

Aprobar las cuentas relativas a la percepción y recaudación y premios de cobranza que rinde la Administración de Exacciones de diversos arbitrios municipales.

Asuntos de la Alcaldía y documentos recibidos

Agradecer a diversos donantes las cantidades recibidas con destino al Hospital de San Juan.

Expresar la gratitud del Ayuntamiento al de Jadraque, por las numerosas atenciones que dispensaron a la representación de esta ciudad durante su asistencia, en los actos Cidianos que se celebraron en referida localidad.

Felicitar al Excmo. señor don Pedro González y Fernández Villamil, por su reciente nombramiento de Fiscal General del Tribunal Supremo.

Decreto de la Alcaldía designando Primer Teniente de Alcalde y Presidente de la Comisión de Gobierno a don Mariano Pérez López.

Se levantó la sesión a las 14,05 horas.

Burgos, 22 de junio de 1959.
—El Secretario, Manuel de Benavides y de la Pola.-V.º B.º - El Alcalde, Mariano Jaquotot Uzuriaga.

Ayuntamiento de Marmellar de Arriba

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955) las Cuentas Generales de Presupuestos y de Adminis-

tración del Patrimonio Municipal, con sus justificantes y dictámen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1958, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos, personas naturales y jurídicas de la Entidad, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva en dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Marmellar de Arriba, 15 de junio de 1959. — El Alcalde, Claudio Velasco.

Ayuntamiento de Páramo del Arroyo

De conformidad con el procedimiento señalado en las reglas 81 y 82 de la Instrucción de Haciendas Locales del Reglamento de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º de la vigente Ley de Régimen Local, las cuentas de presupuestos y de administración del Patrimonio Municipal con sus justificantes y dictámen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1958, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunas las personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva en dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Páramo del Arroyo, 15 de junio de 1959. — El Alcalde, A. González.

ANUNCIOS PARTICULARES

Junta vecinal de Ayoluengo de la Lora

Esta Junta administrativa de Ayoluengo de la Lora, ha acordado subastar la acotación de terrenos propios y de su jurisdicción, para dedicarlos al ejercicio de la caza, por cuya causa y por el presente lo pone en conocimiento de aquellas personas a quienes interese solicitar dicha acotación, que la subasta tendrá lugar el día 8 de julio corriente.

Ayoluengo de la Lora, 27 de junio de 1959. — El Presidente de la Junta.

HOGAR DEL PRODUCTOR DE BURGOS

La Delegación Provincial de Sindicatos anuncia concurso para la concesión de los servicios de Bar y Restaurante del Hogar del Productor, sito en el Grupo de Viviendas «Francisco Franco» (Vadillos), de esta capital.

El plazo para presentar solicitudes finalizará el día 15 de los corrientes, a las doce horas. Los interesados podrán examinar las bases por las que ha de regirse este concurso, en la Jefatura de la Obra Sindical «Educación y Descanso», planta 5.ª de la C. N. S., durante las horas de oficina.

El importe de este anuncio será por cuenta del concesionario.

Burgos, 2 de julio de 1959. — El Delegado Provincial de Sindicatos, Benito Vázquez Feijoo.

Ayuntamiento de Neila

Cumplidos los trámites reglamentarios, sin que haya sido formulada reclamación contra el acuerdo aprobando el pliego general de condiciones que ha de servir de base a la subasta de las obras de urbanización parcial del puente de Santa María y entrada de la parroquia, este Ayuntamiento acordó, en su sesión de 23 del actual, celebrar el remate de las mismas, a las doce horas del primer día laborable, después de pasados veinte hábiles, a contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Los planos, presupuesto y condiciones pueden ser examinados en la Secretaría municipal, todos los días no festivos, desde las doce a las catorce horas.

El presupuesto de contrata asciende a la cantidad de ciento noventa y cinco mil trescientas cincuenta y dos pesetas, cuarenta y un céntimos.

A las proposiciones, extendidas en papel de 6.ª clase, se acompañará el resguardo de depósito provisional, que corresponde al 2 por 100 del presupuesto, debiendo presentarse en la Secretaría todos los días laborables, de 10 a 12, hasta el anterior al que resulte señalado para la licitación.

En el caso de utilizarse poderes, pueden ser bastanteados por cualquiera de los Letrados con ejercicio en Salas de los Infantes, cuyos gastos, así como también los de anuncio y expediente, serán de cuenta del rematante.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que para otras obras tiene publicado este Ayuntamiento en el B. O. citado, correspondiente al día 20 de abril último, señalado con el núm. 99.

Neila, 26 de junio de 1959. — El Alcalde, Benigno Fernández.